

EXP. 1670/2007-A

**GUADALAJARA, JALISCO. 28 DE
ABRIL DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE.- - - - -**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1670/2007-A, que promueve el ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, el ***** , por conducto de sus Apoderados Especiales, compareció ante éste Tribunal a demandar el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones. Esta autoridad con fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- Hecho lo anterior se ordeno emplazar a la entidad demandada, y una vez que la entidad demandada produce contestación, a la demanda en su contra, se señalo fecha para el desahogo de la audiencia 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones que consideran pertinentes, y aportaron las pruebas que a su juicio considerados, suficientes para acreditar su dicho.-----

3.- hecho lo anterior se resolvió lo correspondiente en torno a la admisión y rechazo de pruebas y una vez que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, con fecha 16 de marzo del año 2015 dos mil quince, previa certificación del secretario General, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 451 vuelta), lo que hoy se hace bajo los siguientes. - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal, el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

1.- EL trabajador actor ***** con domicilio en. Prolongación Morelos en la población de Zapotlan del Rey, Jalisco, ingresó a prestar sus servicios para la Entidad publica demandada, el Primero de enero del año 1992 mil novecientos noventa y dos, con nombramiento de FONTANERO, adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Municipal, desarrollando una jornada laboral de las 9.00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes, teniendo como descanso los - Sábados y domingos de cada semana, por la prestación de tal de servicio percibió hasta el 15 quince de Enero del año en curso

2.-Durante el tiempo que he venido trabajando para la entidad Pública demandada, siempre me he desenseñado con responsabilidad y eficiencia, pero no obstante el día 31 treinta y uno de Enero del año en curso, la demandada Injustificadamente descontó de mi salario la cantidad de 1110.00 mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional

3.- Posteriormente a partir del día dos de Mayo de 2007, mediante la CIRCULAR con número de Oficio 263/04/2CC7, firmada por el oficial mayor notificador ***** , emanada de la Novena Sesión Ordinaria del 26 de Abril de 2007, se

amplió el horario o jornada laboral, de 3:30 AM. a 4:00 sin mi consentimiento, y con la amenaza de levantarme Acta Administrativa para en caso de no acatar dicha disposición, tal como lo acredito con el ACTA ADMINISTRATIVA, con número de Oficio 264/05/700 7 y por tal disposición la demandada injustificadamente descontó e mi Salario la cantidad de ***** y se me ha dejado sin el beneficio de los aumentos correspondientes a este año y a los mismos puestos y categorías que desempeña el que suscribe, razón por la cual estoy demandando el pago de mi relación Salarial a la Cantidad de *****.

4.- Para efectos de evitar las continuas llamadas de atención de parte de mis jefes inmediatos superiores, el día primero de Agosto de la presente anualidad, decidí desempeñar la jornada laboral que se nos impuso mediante la CIRCULAR número 263/04/7007, no sin antes advertir a mis superiores que acudiría a otras instancia para reclamar lo que en derecho me corresponde, por lo tanto a partir de la fecha antes señalada, he estado prestando mis servicios una hora y media diaria demás de lo que esta consignado el nombramiento, mismas que deberán ser cubiertas.

5.- cabe hacer la aclaración de que la Entidad publica demandada violenta en nuestro perjuicio las leyes relativas a la Seguridad social consignada tanto en la Ley federal del trabajo como en la Ley Para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, y sus Municipios, y, violenta los Derechos Humanos al no prestar los servicios médicos tal como estipulan las leyes

6.- en atención que el suscrito cuanta con nombramiento con categoría de Base, expedido por la Institución Pública Demandada con todos los requisitos de Ley, por ello acudo a esta Instancia a solicitar el cargo y cumplimiento de todas las prestaciones

Contestación

En cuanto al punto número UNO ARABIGO: ES CIERTO.- Que labora para este H Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, con el nombramiento de FONTANERO, es cierto que trabaja de lunes a viernes y tiene como descanso sábados y domingos. así como un horario de ocho horas como un sueldo de *****.

En cuanto al punto número DOS ARABIGO; ES CIERTO.- Que se te ha , venido descontando la cantidad de 110 00 pesos cada quincena, esto es debido al artículo 54 Bis-5. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley para los Servidores Públicos ya que como servidor publico tiene que pagar sus contribuciones fiscales, es por ello que han sido descontadas debidamente de su nomina, y en ningún momento se le ha vulnerado ningún derecho

En cuanto al número TRES ES CIERTO.- Que laborara para Ayuntamiento así como su nombramiento de fontanero y en cuanto a sus labores, NO ES CIERTO, que su horario de trabajo es de 9:00 a 15:00 si no 8:30 a 4:00 p.m. es cierto que labora do lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

En cuanto al punió número CUATRO ARABIGO; ES FALSO. - Que tenga llamadas de atención por estar laborando así como el que este trabajando una hora y media 3 partir del primero de agosto cío! año 2007

En cuanto al punto número CINCO ARABIGO. ES FALSO.- Que este H. Ayuntamiento le haya violentado derecho alguno como lo menciona el trabajador actor toda vez que siempre se le han otorgado los servicios médicos y nunca se le ha dejando sin tilos, el cual corre a cargo del erario, esto de conformidad con el artículo 54 Bis-4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno

En cuanto al punto número SEIS arábigo: es cierto.- que el trabajador actor tiene su nombramiento de base expedido per este H. Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el nombramiento del actor con categoría de base como fontanero

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el registro definitivo del sindicato de Zapotlan numero 143-A

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una copia simple de la circular con numero de oficio 263/04/2007 expedida el 30 de abril de 2007.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las tarjetas del reloj checador correspondientes a los meses de agosto de 2007 a la fecha.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la circular expedida el 30 de enero de 2007 por el Director de Servicios Médicos Municipales.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- legajo de 15 copias simples de nominas de pago

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Pruebas demandada

I.-- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del trabajador actor JESÚS SOTO FRNACO

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias de nómina de todo el año 2007, que consta de 23 fojas útiles sólo por su anverso,

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias de los oficios dirigidos al oficial mayor *****, en donde se le hace del conocimiento que el trabajador J JESUS SOTO FRANCO, no está cumpliendo con el horario de trabajo desde el mes de mayo, junio, julio y agosto todos ellos del año 2007,

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Novena Sesión Ordinaria del 26 de abril del año 2007,

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la orden del día con número de folio 0 0326 0 0327, el cual consta en dos fojas útiles sólo por su anverso

VI.- CONFESIONAL - Consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor. JESUS SOTO FRANCO,

VII-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y en cuanto favorezcan a las pretensiones de mi representada

VIII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- consistente en la deducción que deberá de hacer este H Tribunal de un hecho conocido para la verdad de otro desconocido y en este caso en particular que el actor*****

IX.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente la copia certificada del reporte de entradas del trabajador actor en el ayuntamiento de Zapotlan del Rey.

X.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia certificada de las listas de entradas del trabajador actor de los meses de abril y mayo,

XI.- TESTIMONIAL: Consistente en el dicho de los *****

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS del presente juicio se basa en si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito

inicial de demanda, se le descontaron de forma injustificada diversos salarios, consignados en su nombramiento, por su parte la entidad pública demandada aduce que resulta improcedente el reclamo del trabajador actor del presente juicio, ello en razón de que establece la entidad demandada que conforme al numeral 54 bis- 5, y al ser un servidor público, este debe de pagar contribuciones y que por lo tanto resulta del todo improcedente el reclamo del actor. Bajo esa tesitura, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que fijada así la litis, la carga probatoria debe de corresponder a la entidad pública demandada ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Al efecto resulta necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, para el efecto de analizar si acredita su excepción, es decir que el descuento o descuentos, son realizados por descuentos correspondientes al pago de contribuciones fiscales, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- DOCUMENTAL.- copia certificada del nombramiento del trabajador actor, por lo que ve a la presente prueba, y una vez que se tiene a la vista, se advierte que el nombramiento del actor es de FONTANERO DEL DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO, el mismo, es con carácter de BASE, con un horario de 09:00 am a las 3:00 pm, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- DOCUMENTAL.- consistente en 23 copias certificadas de nominas del año 2007, una vez que es analizada la citada prueba, se advierte que en la especie la entidad pública demandada, descontó al trabajador actor, la cantidad de *****, sin especificar el concepto,

ya que solo establece en las nominas respectivas que son otros descuentos, ello por lo que ve a las quincenas del 16 al 30 de junio del 2007, la quincena del 01 al 15 de junio del año 2007, la quincena del 16 al 31 de julio del año 2007, del 01 al 15 de julio del año 2007, quincena del 16 al 31 de agosto del año 2007, y la quincena del 01 al 15 de agosto del año 2007, quincena del 01 al 15 de septiembre del 2007, por lo tanto, en la especie, es de entenderse que la entidad pública demandada, si descontaba la cantidad correspondiente, pero si establecer el porqué se descontaba el salario correspondiente, ya que el hecho de establecer o señala que se le descuenta por otros conceptos, es una señalamiento ambiguo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

3.-DOCUMENTAL.- consistente en copias certificadas de los oficios dirigidos al Oficial Mayor al trabajador actor, señalando que este no cumple con el horario de trabajo desde el mes de mayo junio, julio, agosto ellos del año 2007. Al respecto y una vez que se analiza la citada prueba, se advierte, que los oficio que son analizados y que se tienen a la vista, de los mismos, se puede apreciar que se le informa al oficial mayor del Ayuntamiento demandado que el actor no cumple con el nuevo horario, sin embargo a juicio de los que hoy resolvemos estas pruebas, no pueden beneficiar a la parte oferente de la misma, ya que la prueba al analizarla en forma conjunta, de la misma no se aprecia una firma del actor del presente juicio, y tan solo es un comunicado remitido en forma de oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, y a juicio de esta autoridad esta prueba tiende a ser unilateral y no es suficiente como para acreditar el descuento o descuentos que el actor refiere y de los cuales hoy se duele, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria del

Ayuntamiento demandado de fecha 26 de abril del año 2007, el cual una vez que se tiene a la vista del mismo se aprecia que el mismo no es suficiente como para acreditar el hecho del descuento del salario correspondiente del trabajador actor, ya que la sesión de cuenta, únicamente se tocan puntos concernientes a la asamblea, pero de ninguna manera se desprende del mismo, que se hubiese aprobado el cambio de horario referido por la demandada y que este haya sido aprobado por la asamblea correspondiente

En cuanto a la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor la misma es visible a fojas de la 141 y 142 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente, a criterio de los que resolvemos, esta prueba no rinde beneficio a la parte oferente, dado que el actor no reconoce hecho alguno a favor de la entidad demandada, ello en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

9 y 10 DOCUMENTAL .- consistente en la copia certificada de la lista de entrada y salida, estas pruebas una vez que se tiene a la vista, a juicio de los que hoy resolvemos, no rinde beneficio a la oferente de la misma, ello en razón de que de la citada prueba, no se advierte firma autógrafa del trabajador actor en ninguna de las citadas pruebas documentales, por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de las mismas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TESTIMONIALES.- a cargo del*****, al respecto y una vez que es analizada la prueba correspondiente, la cual es visible a foja 199 y de la 202 a la 204 de los autos del presente juicio y una vez que es analizada a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el testigo no acredita de forma fehaciente el motivo del por qué se

encontraba en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Entonces y una vez que fueron analizadas las pruebas correspondientes en el presente juicio, a criterio de los que hoy resolvemos, en la especie no se acredita de forma fehaciente la excepción de la entidad demandada, esto es que, se le haya descontado diversos salarios, con motivo de impuestos, o en su caso

que el trabajador actor no hubiese cumplido el horario de trabajo, y por lo que ve a este punto, se considera por parte de esta Autoridad, que tal y como se desprende del nombramiento del trabajador actor, el horario fijado y establecido en el documento, es el de 9 a las 3 de la tarde, y si vario el horario del mismo, este tuvo que realizarse de conformidad a lo dispuesto por el numeral 20 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

Artículo 20.- *Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.*

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

Por lo tanto y con base a lo anterior, es de entenderse que en la especie debió de existir una anuencia previa dentro de la cual el trabajador actor hubiese estado o manifestado su conformidad con la modificación del horario, lo que en la especie no aconteció o no se acreditó, ya que no hay algún documento, mediante el cual se establezca el citado reconocimiento correspondiente al cambio de horario, por lo tanto, es claro que la entidad demandada vario de forma considerable los términos pactados entre las partes al celebrar el nombramiento correspondiente, y al obligarlo a laborar un horario diverso al pactado y estipulado en el nombramiento.

Por lo tanto al acreditarse que se variaron las condiciones de trabajo sin consentimiento expreso, y al no justificarse la excepción de la demandada, en el sentido de que los descuentos correspondientes fueron por pago de contribuciones y descuento de por llegadas tarde, a

juicio de los que hoy resolvemos, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de ***** a partir del 16 de enero del año 2007 dos mil siete y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, fecha de la presentación de demanda, ello es así toda vez que esta es una fecha cierta y precisa, ya que el diverso reclamo es una prestación incierta y futura y al respecto, esta autoridad considera que este reclamo solo es procedente por la temporalidad tangible y precisa, dejando a salvo los derechos del trabajador actor, para los efectos legales a que haya lugar.-----

De igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de la cantidad de ***** a partir del día 01 de mayo del año 2007 y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, fecha de la presentación de demanda, ello es así toda vez que esta es una fecha cierta y precisa, ya que el diverso reclamo es una prestación incierta y futura y al respecto, esta autoridad considera que este reclamo solo es procedente por la temporalidad tangible y precisa, dejando a salvo los derechos del trabajador actor, para los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **NIVELACIÓN SALARIAL**, que reclama el trabajador actor ello por la cantidad de *****, a partir del mes de agosto del año 2007 en adelante, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la parte actor, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la séptima época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro:-----

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia*

también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Séptima época.

Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos.

Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos.

Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos.

Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

Entonces y al respecto y tomando en consideración la carga probatoria, y una vez que son analizadas las pruebas correspondiente, a criterio de los que hoy resolvemos, consideramos que la parte actor, no acredita tener derecho a la homologación, salarial, ya que no establece con claridad con quien pretende la homologación salarial y de igual forma, tampoco acredita en la especie, realizar iguales o mejores funciones que cualquier otra persona, por ende lo procedente en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de materia, es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de homologación salarial, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **TIEMPO EXTRA**, que reclama el trabajador actor desde el 01 de agosto del año 2007, corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo, sin embargo y una vez que son analizadas las pruebas correspondientes, a juicio de los que hoy resolvemos, no se aprecia el pago de de la hora y media extra de lunes a viernes del desde el 01 de agosto del año 2007 dos mil siete, por lo

tanto, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que resulta procedente el reclamo correspondiente pero este se limitara del 01 de agosto del año 2007 dos mil siete y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, fecha de la presentación de demanda, ello es así toda vez que esta es una fecha cierta y precisa, ya que el diverso reclamo es una prestación incierta y futura y al respecto, esta autoridad considera que este reclamo solo es procedente por la temporalidad tangible y precisa, dejando a salvo los derechos del trabajador actor, para los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de cuotas ante el instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado de Jalisco a partir del año 2007 dos mil siete.

Al respecto, los que resolvemos consideramos que por lo que ve al reclamo de **PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a partir del año 2007 dos mil siete. La entidad demandada adujo que esta prestación siempre se le cubrió, por lo tanto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, y una vez que se analizan las mismas, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto, se condena a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes a la Dirección de Pensiones del estado por el periodo del 01 de enero del año 2007 y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el ***** , no acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO, a la entidad pública demandada al pago de ***** a partir del 16 de enero del año 2007 dos mil siete y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se **CONDENA**, al pago de la cantidad de ***** pesos a partir del día 01 de mayo del año 2007 y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos

mil siete, **SE CONDENA** al pago de una hora y media extra de lunes a viernes por el periodo del 01 de agosto del año 2007 dos mil siete y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes a la Dirección de Pensiones del estado por el periodo del 01 de enero del año 2007 y hasta el día 23 de noviembre del año 2007 dos mil siete, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ, MAGISTRADO SUPLENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. --

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.